

(P. del S. 454)

L E Y

Para enmendar el párrafo (1) y (2) del Artículo 4 de la Ley Núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 64, aprobada el 4 de junio de 1979, autoriza a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico a establecer una Zona Libre de Comercio Extranjero en Puerto Rico.

Este proyecto se conoce como "Centro Mercantil Internacional", cuyo propósito es aumentar la exportación de productos del país y a la vez convertir a Puerto Rico en el Centro de Distribución para el Caribe y América Latina, como punto de trasbordo para carga destinada al Caribe, Centro y Sur América. Este proyecto, también tiene el objetivo de racionalizar aún más el sistema de distribución interno, reduciendo el costo de manejo de mercancía para aminorar el precio final de los consumidores.

El párrafo (2) del artículo 4 de la Ley de Arbitrios estipula cuando ocurre el evento tributable de los artículos introducidos en Puerto Rico.

Esta medida, tiene el propósito de actualizar y atemperar la Ley número 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, a la situación particular que plantea el establecimiento de Zonas de Comercio Extranjero en el país. Mediante esta enmienda se establece una regla especial para aquellos artículos tributables que posterior a su introducción a dichas zonas es vendido en el mercado local.

A tales fines se adiciona un disponiéndose al Artículo 4 de la Ley de Arbitrios, a los efectos de que en el caso de las ventas locales de artículos previamente introducidos a las Zonas de Comercio Extranjero en Puerto Rico, se considere como fecha de introducción aquélla en la que la mercancía es retirada de los predios de la Zona de Comercio Extranjero, verificado dicho evento mediante la presentación del documento conocido como "Consumption Entry" o "Declaración de Entrada para Consumo" emitido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo (1) y (2) del Artículo 4 de la Ley Núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4.—Definiciones Generales.

Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de esta ley:

- (1) Fabricante—significa cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo:
 - (a) ensambladores o integradores de artículos;
 - (b) distribuidores de artículos manufacturados por otros y que los hagan objeto de una presentación especial o distinta a como los obtuvieron; y
 - (c) personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.
- (2) Fecha de Introducción—significará el día de la llegada del barco al puerto, o del aterrizaje del avión en el aeropuerto, sin importar cuándo se realice la descarga. Sin embargo, en los casos de mercancía sujeta a impuestos, introducida del exterior en que, debido a reglamentación aduanera, militar o sanitaria, o huelga en los muelles y otros términos, o por otra razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los impuestos fijados por esta ley, se viere impedido de tomar posesión de la mercancía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a la Isla, la fecha de introducción se considerará aquélla en que la aduana, o la autoridad correspondiente, permita al contribuyente o persona responsable del pago del impuesto tomar posesión de la mercancía introducida, o la fecha en que haya oficialmente anunciado el cese de la actividad huelgaria por el Secretario del Trabajo o la fecha en que a juicio del Secretario de Hacienda hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor. Disponiéndose que en el caso de las ventas locales de artículos previamente introducidos a las Zonas de Comercio Extranjero en Puerto Rico, la fecha de introducción será la fecha en que la mercancía es retirada de los predios de la Zona de Comercio Extranjero, verificado dicho evento mediante la presentación del documento conocido como "Consumption Entry" o "Declaración

de Entrada para Consumo" radicado ante el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América.

- (3)
- (4)
 - (a)
 - (b)
- (5)
- (6)
- (7)
 - (a)
 - (b)
 - (a)
 - (b)
 - (c)
 - (d)
 - (e)
 - (f)
 - (g)
- (8)
- (9)
- (10)

Sección 2.—Vigencia.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 16/7/85

.....
Gobernador